



ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES BUDISTAS DE ESPAÑA

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO. FINES, ÁMBITO, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1º: Al amparo de la Ley Orgánica F/1.980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, se constituye en Madrid la Federación de Comunidades Budistas de España.

Artículo 2º: La Federación de Comunidades Budistas de España se regirá por la legislación vigente, por los presentes Estatutos y por sus regulaciones internas.

Artículo 3º: La Federación se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 4º: La Federación goza de plena personalidad jurídica y de autonomía para sus fines.

Artículo 5º: La Federación que se constituye será de ámbito estatal y tiene su domicilio social en Menéndez Pelayo, 113, de Madrid, estando facultado el Consejo de la Federación para cambiar de domicilio cuando lo considere oportuno.

Artículo 6º: Los fines de la Federación son:

- a) Materializar la unión jurídica de todas las diferentes tradiciones budistas, a través de las Comunidades Budistas de España, que sean depositarias de un linaje ininterrumpido de práctica-enseñanza que se remonta a Buda Sakyamuni.
- b) La representación de todos estos linajes ante la Administración Pública, con el fin de utilizar los cauces necesarios para llevar a cabo los presupuestos establecidos por la ley, dentro del marco de acuerdos previstos por el artículo 14 de la Constitución.
- c) Profundizar en y difundir el estudio y práctica del Budismo.

Se entiende por Budismo el sistema religioso basado en las Cuatro Nobles Verdades enseñadas por el Buda Sakyamuni:

- 1º) La Verdad del Sufrimiento
- 2º) La Verdad de la Causa del Sufrimiento
- 3º) La Verdad de la Cesación del Sufrimiento
- 4º) La Verdad del camino que conduce a la cesación del Sufrimiento.

Este Camino es el Noble Sendero Óctuple:

- ❖ Visión justa
- ❖ Pensamiento justo
- ❖ Palabra justa
- ❖ Acción justa
- ❖ Medios de existencia justos
- ❖ Esfuerzo justo
- ❖ Atención justa
- ❖ Meditación justa

Artículo 7º: Para el cumplimiento de los fines señalados, la Federación desarrollará las siguientes actividades:

- ❖ Elaborar una hoja periódica informativa de actividades de las distintas Comunidades Budistas.
- ❖ Tener un archivo de direcciones de Centros y otras útiles de y para todas las Comunidades
- ❖ Llevar un censo de practicantes budistas en España ❖ Editar las publicaciones informativas que se decida

Y, en general, aquellas que estime convenientes para la consecución de sus fines.

Artículo 8º: La Federación tiene un carácter religioso y no lucrativo.

Artículo 9º: La Federación asume la diversidad de escuelas Budistas surgidas por razones históricas y culturales a partir de la esencia de las enseñanzas de Buda Sakyamuni, hace 2.500 años en India.

Artículo 10º: La relación de las cabezas visibles de las diferentes comunidades que integren en cada momento la Federación, constará en el archivo de la misma.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS

Artículo 11º: 1.- Podrán ser miembros de la Federación aquellas comunidades o entidades budistas que insten por escrito su ingreso, y sean admitidas por el Consejo, siempre que cumplan los siguientes requisitos en el momento de su solicitud:

A.- Estar inscritas como comunidad religiosa en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

B.- Acreditar su existencia previa en cualquier forma asociativa religiosa budista durante un mínimo de tres años.

C.- Ser depositarias de un linaje ininterrumpido de práctica y enseñanza que se remonte al Buda Sakyamuni, mediante acreditación fehaciente de organismo o institución de reconocido prestigio, o máxima autoridad del linaje o escuela a que se pertenezca.

D.- En el caso de las comunidades de tradición Vajrayana, no deberán mantener posiciones contrarias a la máxima autoridad del Budismo Tibetano.

Para el estudio de las solicitudes de ingreso, el Consejo podrá designar una comisión ad-hoc, formada por un mínimo de tres de sus miembros, que dispondrá de un plazo no inferior a tres meses para elaborar un estudio que se someterá a la consideración del Consejo.

2.- Causarán baja en la Federación aquellos miembros que se encuentren en alguna de las causas siguientes:

A.- Incumplimiento de los fines o Estatutos de la Federación.

B.- Pérdida de cualquiera de los requisitos para el ingreso expresados en el punto 1 del presente artículo.

Artículo 12º: Serán deberes de los miembros:

- ❖ Respetar los Estatutos
- ❖ Asistir a las reuniones , en su defecto, delegar el voto
- ❖ Participar en los gastos que se originen con la federación en la proporción que corresponda
- ❖ Participar en los trabajos que se deriven de la actividad de la Federación.

Serán derechos de los miembros

- ❖ Estar informados
- ❖ Usar las instalaciones
- ❖ Tener acceso a los archivos
- ❖ Participar en los beneficios federativos

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 13º: La Federación actuará a través de los siguientes órganos de gobierno

- ❖ La Junta Directiva
- ❖ El Consejo
- ❖ Las diferentes comisiones permanentes que en cada momento se nombren por el Consejo para el eficaz cumplimiento de los fines federativos.



SECCIÓN PRIMERA: DEL CONSEJO

Artículo 14º El Consejo de la Federación estará constituido por dos representantes de cada una de las Comunidades miembros.

Dichos representantes serán elegidos por cada Comunidad dentro de los practicantes budistas comprometidos con el Linaje que representan, que hayan tomado refugio.

Artículo 15º: El consejo se reunirá, con carácter ordinario, al menos una vez al año y con carácter extraordinario, en caso de solicitarlo un tercio de sus miembros o a requerimiento de la Junta Directiva.

Artículo 16º: La convocatoria del Consejo deberá hacerse como mínimo con 20 días de antelación, debiendo avisar la Secretaría, bien carta dirigida a todos los miembros y representantes o telefónicamente.

En la convocatoria de Consejo, deberá expresarse la hora y la fecha la reunión en primera convocatoria, así como el orden del día; indicándose asimismo la hora y la fecha en que, si así procediera, se celebraría la reunión en segunda convocatoria.

Artículo 17º: El Consejo quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando concurren la mitad más uno de sus representantes, constituyéndose, en segunda convocatoria, media hora después, salvo que en la orden del día estableciera alguna modificación de los Estatutos, en cuyo caso sería necesario un "quórum" de la mitad más uno de los representantes.

Cuando una determinada Comunidad no pueda asistir a la reunión del Consejo, tiene la obligación de delegar el voto, por escrito, en otra Comunidad

Artículo 18º: Son funciones del Consejo:

- ❖ Aprobar el acta de la reunión anterior
- ❖ Examinar, aprobar y liquidar los presupuestos de la Federación
- ❖ Planificar y aprobar las actividades de la Federación
- ❖ Elegir los miembros de la Junta Directiva
- ❖ Aprobar y modificar los Estatutos Generales e Internos
- ❖ Elegir el lugar y aprobar el traslado de la sede social de la Federación
- ❖ Reconocer y admitir nuevas Comunidades
- ❖ Y, en general, todos los asuntos que se encomienden a su competencia

Artículo 19º: Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría simple, siendo decisivo el voto de calidad del Presidente de la Federación, en caso de empate. Para la modificación de los Estatutos o baja de Comunidades miembros, se precisará el acuerdo de los dos tercios de los miembros asistentes



SECCIÓN SEGUNDA: DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 20º: La Junta Directiva estará integrada por miembros del Consejo, elegidos mediante votación directa y secreta, siendo requisito indispensable que hayan tomado refugio en Las Tres Joyas, estén comprometidos personalmente con al Vía del Buda en su Comunidad, sean de nacionalidad española y tengan cumplida la mayoría de edad.

Artículo 21º: Los miembros de la Junta Directiva son:

- ❖ El Presidente
- ❖ El Secretario
- ❖ El Tesorero

Artículo 22º: La duración del mandato de cada miembro de la Junta será de dos años, con un máximo de tres mandatos sucesivos.

Artículo 23º: Son funciones de la Junta como órgano colegiado:

- ❖ Ejecutar las decisiones del Consejo de la Federación
- ❖ Representar con carácter permanente al Consejo de la Federación en los períodos comprendidos entre las sesiones anuales
- ❖ Adoptar acuerdos para la adquisición y disposición de bienes en aquellas materias que no sean privativas de los fines de la Federación
- ❖ Proponer al Consejo las actuaciones y actividades necesarias para el cumplimiento de los fines de la Federación
- ❖ Presentar los Presupuestos, Balances y Liquidaciones de Cuentas para su aprobación por el Consejo
- ❖ Proponer al Consejo de la Federación, cuando lo estime conveniente, la modificación de los presentes Estatutos
- ❖ Proponer los reglamentos de régimen interno, para su posterior aprobación por el consejo.

Todas aquellas funciones que le hayan sido delegadas con carácter expreso por el Consejo de la Federación.

Artículo 24º: Las reuniones ordinarias de la Junta Directiva se celebrarán una vez al cuatrimestre, dentro de los veinte primeros días de su primer mes, convocándose por el Presidente con 15 días de antelación y siendo necesario para su válida constitución, la asistencia de todos sus miembros. En dichas reuniones se levantará siempre un acta.

Artículo 25º: Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente, con los mismos requisitos de "quórum" que para las ordinarias.

Artículo 26º: Los acuerdos de la Junta Directiva se toman por consenso.

Artículo 27º: Son funciones del Presidente:

- A. Ostentar la representación de la Federación en cualquier clase de actos
- B. Presidir las reuniones de los órganos de gobierno de la Federación, velando por el posterior cumplimiento de los acuerdos que en ella se adopten
- C. Ordenar los gastos y autorizar los pagos
- D. Velar por el cumplimiento de las normativas legales y estatutarias
- E. Todas las demás que en él deleguen los órganos de gobierno y los presentes Estatutos



Artículo 28º: El Secretario ostentará la Secretaría de todos los órganos de gobierno de la federación y

- A. Convocará y levantará acta de las reuniones celebradas por los órganos de gobierno de la Federación
- B. Organizará la Oficina Central de la Federación para el eficaz cumplimiento de sus fines y decisiones

Artículo 29º: El Tesorero tendrá que recaudar y custodiar las cantidades que se ingresen en la Federación disponiendo, con la firma mancomunada del Presidente, de los fondos depositados en las entidades bancarias o Cajas de Ahorro y

- A) Formulará igualmente los proyectos de presupuestos, las cuentas y los balances
- B) Informará debidamente al Consejo del desenvolvimiento económico de la Federación
- C) Presentará balance anual al Consejo en la reunión anual

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN CONÓMICO ADMINISTRATIVO

Artículo 30º: La Federación gozará de autonomía para la administración de sus bienes y recursos, que se aplicarán al cumplimiento de sus fines.

Artículo 31º: La Federación carece de patrimonio fundacional.

Artículo 32º: La Federación se financiará mediante:

- ❖ Donativos de sus Comunidades miembros
- ❖ Donaciones, subvenciones, herencias, legados y cualquier otra forma no lucrativa admitida en derecho.

Artículo 33º: Dado que los fines de la Federación no son lucrativos, ninguno de los miembros podrá usar los bienes materiales ni los beneficios económicos de la Federación para su uso particular. Dichos bienes podrán ser utilizados para solo para alcanzar los fines descritos en el Capítulo I, artículos 6 y 7, de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO V

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y LA DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN



Artículo 34º: Para la modificación de los Estatutos, será necesaria la celebración de una reunión extraordinaria del Consejo con el “quórum” y el grado de consenso establecido en los artículos 17o y 19o de estos Estatutos.

Artículo 35º: Acordada la disolución de la Federación por el Consejo, con los mismo requisitos de “quórum” y de votación que establece el artículo 17o, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Liquidadora y procederá al cumplimiento de las obligaciones pendientes y asegurar las que no sean realizables en el acto. Al remanente que quede, se le dará el destino que al efecto acuerde el Consejo y que, en todo caso, será de carácter religioso, cultural o benéfico.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La interpretación de los presentes Estatutos corresponde al Consejo de la Federación.

SEGUNDA.- Se desarrollarán por medio de Reglamentos de régimen interno todas aquellas materias tratadas en los presentes Estatutos que, según criterio del Consejo, así lo requieran.

TERCERA Se consideran como normas subsidiarias y complementarias de los presentes Estatutos las normas civiles sobre Entidades Religiosas vigentes en el Estado Español.